

USOS Y REGLAS UNIFORMES RELATIVOS A LOS CREDITOS DOCUMENTARIOS (REVISION 1962)¹

[Traducción]²

DISPOSICIONES GENERALES Y DEFINICIONES

a) Estas disposiciones y definiciones, y los artículos que les siguen, se aplican a todos los créditos documentarios y obligan a todas las partes interesadas, salvo convenio expreso en contrario.

b) Para los efectos de estas disposiciones, definiciones y artículos, las expresiones "crédito(s) documentario(s)" y "crédito(s)" que se emplean, significan todo convenio, cualquiera que sea su denominación o descripción, en virtud del cual un banco (banco emisor), obrando a petición y de acuerdo con las instrucciones de un cliente (ordenante), deberá efectuar un pago a un tercero (beneficiario), o a su orden, o deberá pagar, aceptar o negociar las letras de cambio (giros) que libre el beneficiario, o autoriza que tales pagos sean efectuados, o que tales giros sean pagados, aceptados o negociados por otro banco, contra entrega de los documentos prescritos, siempre que las cláusulas y condiciones estipuladas hayan sido cumplidas.

c) Los créditos son, por su naturaleza, operaciones distintas de los contratos de venta o de otra índole en que puedan estar basados, cuyos contratos no afectan ni obligan a los bancos de ningún modo.

d) Todas las instrucciones relacionadas con los créditos y los propios créditos deben ser completos y precisos, y para evitar toda confusión o mala inteligencia, los bancos emisores deberán desalentar todo intento, por parte del ordenante del crédito, de incluir detalles excesivos.

e) Cuando el Banco que tiene derecho, en primer lugar, a ejercitar una opción de que pueda disfrutar en virtud de los siguientes artículos, la ejercitare, su decisión obligará a todas las partes interesadas.

f) El beneficiario de un crédito no podrá prevalerse, en ningún caso, de las relaciones contractuales que existan entre los bancos o entre el ordenante y el banco emisor.

A. FORMA Y NOTIFICACIÓN DE LOS CRÉDITOS

Artículo 1

Los créditos pueden ser:

- a) Revocables, o bien
- b) Irrevocables.

Por consiguiente, todos los créditos deberán indicar claramente si son revocables o irrevocables.

A falta de tal condición, el crédito será considerado revocable, aún cuando se haya especificado una fecha de vencimiento.

¹ Acuerdo del Consejo de la Cámara de Comercio Internacional, noviembre de 1962.

² Cámara de Comercio Internacional, opúsculo 222.

Artículo 2

Un crédito revocable no constituye ningún compromiso que obligue jurídicamente al banco o a los bancos interesados para con el beneficiario, puesto que dicho crédito puede ser modificado o anulado, en todo momento, sin notificación al beneficiario.

Sin embargo, cuando un crédito revocable haya sido transmitido a una sucursal o a otro banco para que pueda ser utilizado en sus cajas, su modificación o anulación solamente surtirá efecto a la recepción del aviso correspondiente por la sucursal u otro banco y no afectará al derecho de dicha sucursal u otro banco a recibir el reembolso por todo pago, aceptación o negociación que haya efectuado con anterioridad a la recepción del aviso de modificación o de anulación.

Artículo 3

Un crédito irrevocable es un compromiso en firme por parte del banco emisor y constituye la garantía formal de dicho banco frente al beneficiario, o, dado el caso, frente al beneficiario y los tenedores de buena fe de los giros librados y/o de los documentos presentados en virtud del mismo, de que las estipulaciones de pago, aceptación o negociación contenidas en el crédito, serán debidamente cumplidas con tal que todas las cláusulas y condiciones del crédito hayan sido respetadas.

Un crédito irrevocable puede ser avisado al beneficiario a través de otro banco, sin compromiso por parte de este otro banco (banco avisador), pero cuando un banco emisor autoriza a otro banco para confirmar su crédito irrevocable y este último lo confirma, esta confirmación constituye un compromiso en firme, por parte del banco confirmador, de que las estipulaciones de pago o aceptación serán debidamente cumplidas, o bien, si se trata de un crédito utilizable mediante negociación de giros, de que el banco confirmador negociará los giros sin recurso contra el librador.

Estos compromisos no pueden ser modificados ni anulados sin la conformidad de todas las partes interesadas.

Artículo 4

Cuando un banco emisor pasa instrucciones a otro banco, por cable, telégrafo o telex, para que avise un crédito, y la propia carta de crédito original ha de ser el instrumento que permita la utilización del crédito, el Banco emisor deberá enviar la carta de crédito original, y cualesquiera modificaciones ulteriores de la misma, al beneficiario, por mediación del Banco avisador.

El banco emisor será responsable de todas las consecuencias que puedan derivarse si deja de seguir este procedimiento.

Artículo 5

Cuando un banco recibe instrucciones por cable, telégrafo o telex, de emitir, confirmar o avisar un crédito de condiciones análogas a las de otro crédito abierto anteriormente y que haya sido objeto de modificaciones, quedará entendido que los detalles del crédito que se está emitiendo, confirmando o avisando, serán transmitidos al beneficiario, excluyendo las modificaciones, a menos que las instrucciones especifiquen claramente cualesquiera modificaciones que deban ser aplicadas.

Artículo 6

Si se reciben instrucciones incompletas o imprecisas de emitir, confirmar o avisar un crédito, el banco que recibe dichas instrucciones puede cursar al beneficiario un preaviso de crédito a simple título informativo y sin compromiso; y en ese caso, el

crédito será emitido, confirmado o avisado solamente cuando se haya recibido la información necesaria.

B. OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Artículo 7

Los bancos deben examinar todos los documentos con cuidado razonable para cerciorarse de que, aparentemente, estén de acuerdo con las cláusulas y condiciones del crédito.

Artículo 8

En las operaciones de créditos documentarios, todas las partes interesadas deben considerar los documentos y no las mercancías.

El pago, la aceptación o la negociación contra documentos que aparentemente estén conformes con las cláusulas y condiciones de un crédito, por un banco que esté autorizado para hacerlo, obliga, a la parte que haya dado dicha autorización, a retirar los documentos y a reembolsar, al banco que haya efectuado el pago, la aceptación o la negociación.

Si al recibir los documentos, el banco emisor considerare que no presentan la apariencia de estar conformes con las cláusulas y condiciones del crédito, dicho banco deberá decidir, basándose exclusivamente en los documentos, si procede impugnar el pago, la aceptación o la negociación por no haberse efectuado de acuerdo con las cláusulas y condiciones del crédito.

Caso de proceder tal impugnación deberá cursar notificación a dicho efecto, por cable u otro medio rápido, al banco que remitió los documentos, indicando los motivos, y en dicha notificación deberá hacer constar que los documentos los conserva a disposición de dicho banco o que se los está devolviendo. El banco emisor dispondrá de un plazo razonable para examinar los documentos.

Artículo 9

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la forma, la suficiencia, la exactitud, la autenticidad, la falsificación o el alcance legal de ningún documento, ni en cuanto a las condiciones generales y/o particulares, estipuladas en los documentos o sobreañadidas a los mismos; tampoco asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a la descripción, la cantidad, el peso, la calidad, el estado, el embalaje, la entrega, el valor o la existencia de las mercancías representadas por los documentos, ni tampoco en cuanto a la buena fe o a los actos y/u omisiones, o a la solvencia, o a la forma de cumplir, o a la reputación del expedidor, de los porteadores o de los aseguradores de las mercancías, o de cualquier otra persona, quienquiera que fuese.

Artículo 10

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a las consecuencias de la demora y/o del extravío en tránsito de cualesquiera despachos, cartas o documentos, ni en cuanto al retraso, mutilación u otros errores que puedan producirse en la transmisión de cables, telegramas o telex, ni en cuanto a los errores de traducción o interpretación de los términos técnicos, y los bancos se reservan el derecho de transmitir los términos de los créditos sin traducirlos.

Artículo 11

Los bancos no asumen ninguna obligación ni responsabilidad en cuanto a las consecuencias que pudieran derivarse de la interrupción de su negocio provocada por huelgas, lockouts, motines, conmociones civiles, insurrecciones, guerras, casos de fuerza mayor, o cualesquiera otras causas independientes de su voluntad. A menos que hayan sido autorizados específicamente, los bancos no efectuarán el pago, la aceptación o la negociación después del vencimiento, en virtud de los créditos que hayan vencido durante dicha interrupción del negocio.

Artículo 12

Los bancos que utilizan los servicios de otro banco para llevar a efecto las instrucciones del ordenante, lo hacen por cuenta y riesgo de este último.

No asumen ninguna obligación ni responsabilidad en caso de que las instrucciones que hayan pasado no fueren ejecutadas, ni aun en el caso de que ellos mismos hayan tomado la iniciativa en la elección del otro banco.

El ordenante deberá asumir todas las obligaciones y responsabilidades dimanantes de las leyes y de los usos en los países extranjeros e indemnizar a los bancos de todas las consecuencias que de ello puedan derivarse.

C. DOCUMENTOS*Artículo 13*

Todas las instrucciones de emitir, de confirmar o de avisar un crédito, deberán especificar con precisión los documentos contra los cuales debe efectuarse el pago, la aceptación o la negociación.

No deben emplearse términos tales como "de primera clase", "bien conocido", "competente", ni otros análogos, para designar a los que han de expedir cualquiera de los documentos exigidos por un crédito y, si estos términos figuran en las condiciones de un crédito, los bancos aceptarán los documentos tal como les sean presentados, sin incurrir en ninguna responsabilidad de su parte.

DOCUMENTOS ACREDITANDO EL EMBARQUE O EXPEDICION (DOCUMENTOS DE EXPEDICION)*Artículo 14*

Salvo lo estipulado en el artículo 18, la fecha del Conocimiento de Embarque, o la fecha indicada por el sello de recepción o mencionada en cualquier otro documento que acredite el embarque o la expedición, será considerada en cada caso como la fecha de embarque o de expedición de las mercancías.

Artículo 15

Si las palabras "flete pagado" o "flete pagado por anticipado" han sido puestas mediante estampilla o figuran en otra forma en los documentos que acreditan el embarque o la expedición, serán aceptadas como constituyendo prueba del pago del flete.

Si las palabras "flete pagadero por anticipado" o "flete a pagar por anticipado" u otras palabras a efecto análogo, han sido puestas mediante estampilla, o figuran en otra forma en dichos documentos, no serán aceptadas como constituyendo prueba del pago del flete.

A menos que el crédito especifique otra cosa, o que ello sea incompatible con cualquiera de los documentos presentados en virtud del crédito, los bancos pueden aceptar documentos que indiquen que el flete o los gastos de transporte son pagaderos a la entrega.

Artículo 16

Un documento de expedición limpio es un documento que no lleve ninguna cláusula ni anotación sobreañadida, haciendo constar expresamente algún defecto en el estado de las mercancías y/o del embalaje.

Los bancos rechazarán los documentos de embarque que lleven tales cláusulas o anotaciones, a menos que el crédito indique, expresamente, las cláusulas o anotaciones que puedan ser aceptadas.

CONOCIMIENTOS DE EMBARQUE MARITIMO

Artículo 17

A menos que el crédito lo autorice expresamente, los Conocimientos de Embarque del siguiente tipo serán rechazados:

- a) Los conocimientos de embarque expedidos por transitarios;
- b) Los conocimientos de embarque expedidos en virtud de y sujetos a las condiciones de una Póliza de fletamento (“Charter-Party”);
- c) Los conocimientos de embarque amparando embarque por buques de vela.

Sin embargo, a menos que el crédito especifique otra cosa, los Conocimientos de Embarque del siguiente tipo serán aceptados:

- a) Los Conocimientos de Embarque llamados “Port” o “Custody” Bills of Lading para expediciones de algodón de los Estados Unidos de América del Norte;
- b) Los Conocimientos de Embarque llamados “Through Bills of Lading” emitidos por las compañías de navegación o sus agentes, aun cuando en los mismos estén previstas varias formas de transporte.

Artículo 18

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, los Conocimientos de Embarque deben indicar que las mercancías han sido cargadas “a bordo”.

La carga a bordo puede acreditarse mediante un Conocimiento de Embarque “a bordo”, o mediante una anotación a dicho efecto fechada, y firmada o visada por el porteador o su agente, y la fecha de esta anotación será considerada como la fecha de la entrega a bordo y del embarque.

Artículo 19

A menos que las condiciones del crédito prohíban el trasbordo, serán aceptados los Conocimientos de Embarque que indiquen que la mercancía será trasbordada en ruta, con tal que el viaje completo esté amparado por un solo y único Conocimiento de Embarque.

Los Conocimientos de Embarque que contengan cláusulas impresas al efecto de que los porteadores tienen derecho a efectuar trasbordos, serán aceptados, no obstante el hecho de que el crédito prohíba el trasbordo.

Artículo 20

Los bancos rechazarán un Conocimiento de Embarque que indique que las mercancías han sido estibadas sobre cubierta, a menos que el crédito lo autorice expresamente.

Artículo 21

Los bancos pueden exigir que el nombre del beneficiario figure en el Conocimiento de Embarque como embarcador o endosante, salvo estipulación en contrario en el crédito.

OTROS DOCUMENTOS DE EXPEDICION, ETC.

Artículo 22

Los bancos considerarán las cartas de porte ferroviarias, los talones de ferrocarril, los duplicados de carta de porte, los conocimientos y resguardos fluviales, los resguardos y certificados de expedición postales, los resguardos de correo aéreo, los conocimientos de embarque aéreo, las cartas de porte o resguardos de transporte aéreo, las cartas de porte expedidas por los transportistas por carretera, o cualesquiera otros documentos análogos, como documentos en regla cuando en ellos figure el sello de recepción del porteador o del que los ha expedido, o cuando lleven una firma.

Artículo 23

Cuando un crédito exija un testimonio o certificación de peso, en los casos en que el transporte no sea por mar, los bancos aceptarán el sello de pesaje que haya sido estampado, o toda otra indicación oficial del peso en los documentos de expedición, a menos que el crédito exija un certificado de peso separado o independiente.

DOCUMENTOS DE SEGURO

Artículo 24

Los documentos de seguro deberán ser los que hayan sido descritos específicamente en el crédito y deben ser expedidos y/o firmados por las compañías de seguros o sus agentes o por los aseguradores ("underwriters").

Las notas de cobertura ("cover notes") expedidas por los corredores, no serán aceptadas, a menos que ello se autorice expresamente en el crédito.

Artículo 25

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, los bancos pueden rechazar cualesquiera documentos de seguro que les sean presentados si llevan fecha posterior a la fecha de expedición indicada en los documentos de expedición.

Artículo 26

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, el documento de seguro debe estar expresado en la misma moneda que el crédito.

El valor mínimo que debe cubrir el seguro es el valor CIF de las mercancías en cuestión. Sin embargo, cuando el valor CIF de las mercancías no pueda determinarse

por los documentos presentados, los bancos aceptarán como valor mínimo, bien el importe de la utilización del crédito, bien el importe de la factura correspondiente, tomando el que sea más elevado de los dos.

Artículo 27

Los créditos deben indicar expresamente la clase de seguro exigido y, dado el caso, los riesgos adicionales que hay que cubrir. No deberán emplearse términos imprecisos, tales como "riesgos usuales" o "riesgos corrientes".

A falta de instrucciones específicas, los bancos aceptarán la cobertura de los riesgos indicados en el documento de seguro presentado.

Artículo 28

Cuando un crédito estipula "seguro contra todos los riesgos", los bancos aceptarán un documento de seguro que contenga cualquier cláusula o anotación de "todos los riesgos" y no asumirán ninguna responsabilidad si cualquier riesgo particular no estuviere cubierto.

Artículo 29

Los bancos pueden aceptar un documento de seguro que indique que la cobertura está sujeta a "franquicia", a menos que en el crédito se estipule específicamente que el seguro no debe prever ningún porcentaje de franquicia.

FACTURAS COMERCIALES

Artículo 30

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, las facturas comerciales deben extenderse a nombre del ordenante del crédito.

Salvo instrucciones en contrario en el crédito, los Bancos pueden rechazar las facturas extendidas por un importe superior al importe permitido por el crédito.

La descripción de las mercancías en la factura comercial debe corresponder con la descripción en el crédito. En los documentos restantes las mercancías pueden describirse en términos generales.

OTROS DOCUMENTOS

Artículo 31

Cuando se exijan otros documentos, tales como Resguardos de Almacén, Ordenes de Entrega ("delivery orders"), Facturas consulares, Certificados de Origen, de Peso, de Calidad, o de Análisis, etc., sin definición más concreta, los Bancos podrán aceptar dichos documentos tal como les sean presentados, sin incurrir en responsabilidad por su parte.

D. DISPOSICIONES DIVERSAS

CANTIDAD E IMPORTE

Artículo 32

Las palabras "aproximadamente", "alrededor de" y otras expresiones semejantes, deberán interpretarse como permitiendo una diferencia que no exceda del 10% en

más o en menos, aplicándose, según donde vayan colocadas en las instrucciones, al importe del crédito, o a la cantidad, o al precio unitario de las mercancías.

A menos que el crédito estipule que la cantidad de las mercancías que se especifica no debe excederse ni reducirse, será permisible una tolerancia del 3% en más o en menos, con tal que el importe total de las utilidades no sobrepase el importe del crédito. Esta tolerancia no se aplica cuando el crédito especifica la cantidad en unidades de embalaje o en número de artículos.

EMBARQUES PARCIALES

Artículo 33

Las expediciones parciales son permitidas, a menos que el crédito contenga específicamente una indicación en contrario.

Los embarques que se hagan por el mismo buque y para el mismo viaje, no serán considerados como embarques parciales, aun cuando los Conocimientos de Embarque que acrediten la entrega "a bordo" lleven fechas diferentes.

Artículo 34

Si se ha estipulado expedición por fracciones dentro de plazos determinados y cualquier fracción no se expidiera dentro del plazo permitido para dicha fracción, el crédito cesará de ser utilizable para dicha fracción y para toda fracción posterior, a menos que el crédito contenga instrucciones en contrario.

VALIDEZ Y FECHA DE VENCIMIENTO

Artículo 35

Todos los créditos irrevocables deben estipular una fecha de vencimiento para la presentación de los documentos para el pago, la aceptación o la negociación, no obstante la indicación de una fecha tope para la expedición.

Artículo 36

Las palabras "al" y "hasta el" y otras palabras de semejante significación que se emplean para señalar la fecha de vencimiento para la presentación de los documentos para el pago, la aceptación o la negociación, o la fecha tope fijada para la expedición, se interpretarán que incluyen la fecha indicada.

Artículo 37

Cuando la fecha de vencimiento estipulada cae en un día en que los Bancos estén cerrados por motivos que no sean los señalados en el artículo 11, el plazo de validez será prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

Esto no se aplica a la fecha de embarque o de expedición, que, si ha sido especificada, debe respetarse.

Los Bancos que efectúen el pago, la aceptación o la negociación en la fecha así prorrogada, deberán añadir a los documentos su certificación al siguiente efecto:

"Presentados para el pago (o la aceptación, o la negociación, según el caso) dentro del plazo de validez prorrogado en virtud del Artículo 37 de los Usos y Reglas Uniformes."

Artículo 38

Un crédito revocable al que no se hubiere fijado fecha de vencimiento, se considerará caducado cuando hayan transcurrido seis meses desde la fecha de la notificación enviada al beneficiario por el Banco en cuyas cajas el crédito sea utilizable.

Artículo 39

Salvo instrucciones expresas en contrario, toda prórroga del plazo de expedición estipulado, prorrogará por un período igual el plazo de validez del crédito.

Si un crédito estipula un plazo de expedición, la prórroga del plazo de validez no prorrogará el plazo permitido para la expedición, salvo instrucciones expresas en contrario.

EXPEDICION, EMBARQUE O CARGA

Artículo 40

Salvo instrucciones en contrario en las condiciones del crédito, las palabras "salida", "despacho", "carga", "partida del buque", que se emplean para fijar la fecha tope para la expedición de las mercancías, se considerará que son sinónimas de "expedición".

Las expresiones tales como "pronto", "inmediatamente", "lo más pronto posible" y otras semejantes, no deberían emplearse. Si se emplean, los Bancos las interpretarán como petición de que la expedición se haga dentro de treinta días, a contar de la fecha de la notificación del crédito al beneficiario por el Banco emisor, o por un Banco avisador, según el caso.

PRESENTACION

Artículo 41

Los documentos deben ser presentados dentro de un plazo razonable después de su emisión. Los Bancos que han de efectuar el pago, la aceptación o la negociación, podrán rechazar los documentos si, a su juicio, les son presentados con retraso indebido.

Artículo 42

Las Bancos no están obligados a aceptar la presentación de los documentos fuera de sus horas de oficina.

TERMINOS RELATIVOS A FECHAS

Artículo 43

Las expresiones "primera mitad", "segunda mitad" de un mes, se interpretarán que comprenden, respectivamente, del 1 al 15, inclusive, y del 16 al último día del mes, inclusive.

Artículo 44

Las expresiones "principios", "mediados" o "fines" de un mes, se interpretarán que comprenden, respectivamente, del 1 al 10 inclusive, del 11 al 20 inclusive, y del 21 al último día del mes inclusive.

Artículo 45

Cuando el Banco emisor da instrucciones de que un crédito sea confirmado o avisado con validez "por un mes", "por seis meses", o empleando expresiones semejantes, pero sin especificar a partir de qué fecha ha de correr el plazo, el Banco confirmador o avisador confirmará o avisará el crédito con validez hasta el final del plazo señalado a contar de la fecha de su confirmación o aviso.

E. TRANSFERENCIA

Artículo 46

Un crédito transferible es un crédito en virtud de cual el beneficiario tiene derecho a dar instrucciones al Banco que ha de efectuar el pago o la aceptación, o a cualquier Banco que esté facultado para efectuar la negociación, al efecto de que el crédito pueda ser utilizado en su totalidad, o en parte, por uno o más terceros (segundos beneficiarios).

Un crédito no puede ser transferido más que en el caso en que haya sido designado expresamente como "transferible" por el Banco emisor. Los términos tales como "divisible", "fraccionable", "cedible" y "transmisible" no añaden nada al significado del término "transferible", y no deben emplearse.

Un crédito transferible no puede ser transferido más que una sola vez. Pueden transferirse separadamente fracciones de un crédito transferible (que no sobrepasen en conjunto el importe del crédito), con tal que no se hayan prohibido las expediciones parciales, y el conjunto de tales transferencias se considerará que constituye una sola transferencia del crédito. El crédito puede ser transferido, únicamente, bajo las cláusulas y condiciones especificadas en el crédito original, a excepción del importe del crédito, de cualquier precio unitario indicado en el mismo, y del plazo de validez o del plazo de expedición, todos o cualesquiera de los cuales pueden ser reducidos, o acortados. Además, el nombre del primer beneficiario puede figurar en sustitución del nombre del ordenante del crédito de origen, pero si el crédito exige, específicamente, que el nombre del ordenante del crédito figure en cualquier otro documento que no sea la factura, dicha exigencia debe ser respetada.

El primer beneficiario tiene derecho a sustituir con sus propias facturas las del segundo beneficiario por importes que no sobrepasen el importe del crédito original y por los precios unitarios originales estipulados en el crédito, y cuando se haga tal sustitución de facturas, el primer beneficiario puede disponer en virtud del crédito por la diferencia, si la hubiere, entre sus facturas y las facturas del segundo beneficiario. Cuando un crédito ha sido transferido y el primer beneficiario ha de entregar sus propias facturas en canje por las facturas del segundo beneficiario, pero deja de hacerlo al ser requerido, el Banco que ha de efectuar el pago, la aceptación o la negociación tiene derecho a remitir al Banco emisor los documentos recibidos en virtud del crédito, incluyendo las facturas del segundo beneficiario, sin incurrir en responsabilidad ante el primer beneficiario.

El primer beneficiario de un crédito transferible puede transferir el crédito a un segundo beneficiario en el mismo país, pero para que el beneficiario pueda transferir el crédito a un segundo beneficiario en otro país, es necesario que esto se haya indicado expresamente en el crédito. El primer beneficiario tendrá derecho a pedir que el pago o la negociación se efectúen al segundo beneficiario en el lugar donde el crédito ha sido transferido, hasta e incluyendo la fecha de vencimiento del crédito original, y esto sin perjuicio del derecho del primer beneficiario a entregar, posteriormente, sus propias

facturas, en sustitución de las del segundo beneficiario y a reclamar cualquier diferencia que le sea debida.

El Banco que recibe instrucciones de efectuar una transferencia, tanto si ha confirmado o no el crédito, no tendrá ninguna obligación de efectuar tal transferencia, excepto dentro de los límites y en la forma consentidos expresamente por dicho Banco, y con tal que los gastos bancarios de dicho Banco por la transferencia hayan sido pagados.

Los gastos bancarios motivados por la transferencia, son a cargo del primer beneficiario, salvo estipulación en contrario.